Al despacho de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante descorrió traslado de nulidad presentada por la ejecutada. Así mismo se encuentra memorial de poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 327-I

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, en atención que el poder arrimado cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP se reconocerá personería al abogado NESTOR CARVAJAL LOPEZ, con cédula número 13.438.177 de la ciudad de Cúcuta, T.P. N° 47.490 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y condiciones del mandato conferido.

De la nulidad planteada:

La ejecutada formula nulidad de todo lo actuado desde la actuación fechada a 18 de octubre de 2019 mediante la cual se surtió el acto de notificación del proceso ordinario laboral incoado en su contra por RUTH MILENA RUEDA SANMIGUEL.

Cimentó su solicitud en que, en julio del año 2018, la hoy ejecutante inició proceso ordinario laboral en su contra, el 10 del mismo mes y año se admitió la demanda, y mediante auto del 26 de septiembre siguiente se corrigió dicho proveído aclarando que el extremo pasivo correspondía a la parte del proceso demandada es CARMEN CECILIA MENDEZ PICO y no COLPENSIONES; no obstante, la última providencia no le fue notificada; irregularidad que permaneció en el tiempo profiriéndose sentencia en su contra mediante una acción fraudulenta fraguada por la parte actora.

En el mismo sentido, señaló que el 21 de agosto de 2019[1], fueron decretadas las pruebas para cada parte, pasando inadvertido el Despacho la petición de recepcionar los testimonios de MARIA TERESA PUENTES ALTUZARRA y OCTAVIO MENDEZ PICO, conculcando su derecho de contradicción y defensa.

Adujo que en virtud del presente trámite se dictó medida cautelar sobre el único bien inmueble que es su sitio de vivienda y propuso la excepción que denominó innominada -forma en que se logró la sentencia que hacen valer como titulo ejecutivo-, la demandante maniobró con su esposo el hacer escándalos en el lugar de trabajo para que se diera por terminado la relación laboral, debido a esa situación se llegó a un acuerdo mutuo de terminar la relación laboral, de este acuerdo declararían los señores referidos en las pruebas testimoniales solicitadas.

El vocero judicial del ejecutante descorre el traslado señalando que lo pretendido por la ejecutada es la nulidad de un proceso distinto al presente, aunado a que actuó posteriormente a la notificación del acto que pretende hoy se nulite, saneando con su actuar en todo caso, la nulidad procesal en caso de existir, por lo que solicita rechazar de plano la

[1] Audiencia pública del Art. 72 del CPTSS

nulidad y dar por contestada la demanda ejecutiva.

Para resolver se considera:

Inicialmente, se hace necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso como la suma de garantías que deben brindar las actuaciones judiciales y administrativas, buscando con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por ello el legislador estableció expresamente las situaciones que pueden afectar de tal manera la validez de los actos procesales, y en tal sentido, las causales de nulidad son taxativas, contenidas en el Art. 133 del CGP y su objeto es propender por el respeto al debido proceso y derecho de defensa, estando precedidas además de los principios de especificidad y trascendencia, habida cuenta que, las mismas definen las hipótesis en que la actuación procesal resulta viciada, razón por la cual de advertirse la existencia del vicio alegado es imperiosa su declaración. En el mismo sentido, no cualquier irregularidad al interior del trámite procesal se edifica como un acto nulitante, por ello, el legislador se encargó también de establecer oportunidades precisas para proponerlas y si se deja pasar por el interesado, se saneará en los términos del artículo 136 ejusdem.

Ahora, el citado artículo 133 del CGP dispone:

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Del mismo modo, el artículo 134 ibídem, estatuye:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dictesentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de lasentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en lasanteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridada la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por elpago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Subrayado fuera del texto original)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de laspruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solobeneficiará a quien la

haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En el caso de autos se propone la nulidad en los términos del numeral 8 del citado artículo 133 del Estatuto General, aduciendo la accionada que no se le notificó en debida forma de la demanda ordinaria en su contra cuya sentencia constituye el título de recaudo en el presente trámite, pues omitió el Despacho notificarla del auto que corrigió el proveído mediante el cual se admitió la demanda.

En lo que al tema atañe, ha de decirse que en efecto se erró en el acto de notificación, toda vez que, se le enteró a la entonces demandada del auto del diez (10) de julio del año 2018, pero no de aquel con que se corrigió el primero el 26 de septiembre del mismo periodo; en esos términos es claro que se cometió una irregularidad en el acto notificatorio, lo que en principio podría conducir a la darle la razón a la parte ejecutada.

Sin embargo, si bien se incurrió en la pifia señalada, no lo es menos que, tal irregularidad se saneó cuando la hoy ejecutante descorrió el traslado de la demanda ordinaria y dio contestación el 2 de noviembre de 2018 (infolio 26 del expediente físico), hecho que se corrobora incluso con el texto del escrito cuya pretensión se acoja, pues señala como vicio no habérsele decretado las de pruebas testimoniales en su favor; tal como lo dispone el art. 136 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".*

Quedando claro que las actuaciones desplegadas por la demandada convalidaron el yerro cometido en la notificación, aunado a que, a pesar del yerro, la actuación que hoy se tilda de irregular cumplió su finalidad en los términos del precepto legal en cita, tan es así que, de acuerdo con las piezas procesales que conforman el expediente, se evidencia que la ejecutante, presentó escrito de contestación de la demanda y solicitud[2] de aplazamiento de audiencia programada para el 12 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.

Ahora respecto a la presunta omisión en el decreto de las pruebas, es preciso mencionar que en el texto presentado no se advierte solicitud de prueba alguna, solo enunció que los señores MARIA TERESA PUENTES ALTUZARRA Y OCTAVIO MENDEZ conocían de los hechos, a más de ello, es de advertir que el deber de hacer comparecer a los testigos recae sobre la parte que los requiere sin que se pueda delegar esta carga al Despacho.

Véase que, descansa en el expediente constancia[3] que demuestra que este Despacho realizó todas las acciones necesarias para lograr la comparecencia de la parte demandada, pues aun cuando la notificación de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal se realiza por Estados y no de forma particular, se entabló comunicación a través de la secretaria antes de iniciar audiencia en caso de prever un hecho fortuito sin que se logrará el ingreso de llamada (folio 41); a más de ello, pese a que la señora MENDEZ PICO no acudió a ninguna de las audiencias programadas, el otrora Juez haciendo uso de las facultades otorgadas en el Art. 54 del CPTSS decretó de oficio como prueba el escrito de contestación allegado por la parte demandada aun cuando la misma debía hacerse de manera oral como lo establece la norma que regula la materia.

Así las cosas, no puede de manera trasnochada la hoy ejecutada alegar un presunto vicio

---

[2] Escrito que registra como fecha 12 de febrero de 2019, incapacidad de fecha 11 de marzo de 2019
[3] Constancia secretarial de llamada telefónica al móvil de la señora Carmen Méndez contestando por ella misma, para recordarle fecha de la audiencia

por violación a su derecho de defensa, cuando lo visto es que estando debidamente enterada de la existencia del proceso no acudió a las audiencias y no se encargó de poner ante el Juez los medios de prueba que aduce demostrarían su dicho, sin qu.e dicha actividad pudiera ser suplida por el director del proceso, ni hoy pretender retrotraer la actuación tras la excusa de una nulidad a fin de revivir términos procesales que dejó vencer en silencio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado NESTOR CARVAJAL LOPEZ con cédula número 13.438.177 de la ciudad de Cúcuta y T.P. N° 47.490 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y condiciones del mandato conferido.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por la señora CARMEN CECILIA MENDEZ PICO, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 2 DE JUNIO DE 2023.

LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b906c9bab98144a4f214f967c3f5a2dc56d00e75e3da86d9b14303f17e72a**
Documento generado en 01/06/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica